

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 166/2003, de 25 de septiembre, por el que se regulan las condiciones para obtener la autorización del uso de la marca de garantía «CC Calidad Controlada», para productos alimentarios.

Los signos distintivos, cuyo régimen jurídico viene regulado en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, constituyen instrumentos eficaces y necesarios en la política empresarial y suponen, así mismo, un importante mecanismo para la protección de los consumidores.

Por otra parte la citada Ley, contempla en su Título VII, la figura de la marca de garantía, respuesta efectiva a las nuevas tendencias del mercado que demanda instrumentos que sirvan para garantizar a los consumidores la calidad, origen y otras características de los productos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Oficina de Calidad Alimentaria ha registrado la Marca de Garantía «CC Calidad Controlada» con el fin de diferenciar, mediante un signo gráfico, aquellos productos alimentarios que posean una calidad singular, poniendo a disposición de los operadores una herramienta que permita diversificar su oferta comercial, aportando al mercado productos de calidad, y proporcionando al consumidor alimentos que le den garantía de unas características específicas avaladas mediante los oportunos controles.

En el presente Decreto, se establecen las personas que pueden hacer uso de la marca, las características comunes de los productos que van a ser objeto de control, la vigilancia de su uso y las responsabilidades en las que se pueda incurrir por su uso inadecuado.

En la elaboración de esta disposición se han seguido las directrices marcadas por la norma europea EN-45011 que establece los criterios que han de cumplir las entidades de certificación de producto. En este sentido se ha establecido una Comisión Consultiva en la que estarán representadas todos los intereses implicados en la marca: Administración, productores y consumidores, con el fin de salvaguardar la imparcialidad e independencia del proceso de evaluación y favorecer la participación de los sectores interesados.

Por otra parte, se da un protagonismo especial a las Asociaciones de productores, a las que se podrá autorizar la gestión de uso de la marca, confiriéndolas así un alto grado de participación en los objetivos de la marca de garantía e indirectamente promover la vertebración y agrupación del sector.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que existen un buen número de productos que pueden ser distinguidos por una marca de garantía de titularidad pública con la que se instrumente la garantía de su calidad, a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 25 de septiembre de 2003,

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente disposición tiene por objeto regular las condiciones para obtener la autorización del uso de la marca de garantía «CC Calidad Controlada» cuya titularidad y gestión corresponderán al Organismo Autónomo Oficina de Calidad Alimentaria, en lo sucesivo, ODECA, adscrito a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, para garantizar la calidad singular de los productos alimentarios que lo acrediten cumpliendo las especifica-

ciones del presente Decreto y de las normas específicas que se dicten para cada producto o grupo de productos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos en las reglamentaciones técnico-sanitarias, normas de calidad y demás normativa vigente.

Artículo 2.- Normas técnicas.

1. Todo producto o grupo de productos susceptibles de beneficiarse del uso de la marca dispondrán de una norma técnica que incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- Denominación y definición del producto.
- Descripción del método de producción incluyendo las materias primas y/o los ingredientes.
- Características de los productos indicando sus principales parámetros físico-químicos, microbiológicos y/u organolépticos.
- Envasado y etiquetado.
- Régimen de control.
- Calificación de no conformidades.

2. Las normas técnicas no podrán contener menores exigencias que las establecidas en las reglamentaciones técnico-sanitarias o en las normas de calidad que les sean de aplicación. Las exigencias que establezcan, serán objetivas y susceptibles de control para verificar su cumplimiento.

3. La aprobación de dichas normas corresponderá al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Comisión de la Marca.

4. Así mismo tendrán consideración de norma técnica las reglamentaciones de productos acogidos a Denominación de Origen Protegida (D.O.P.), Indicación Geográfica Protegida (I.G.P.), Agricultura Ecológica y Especialidades Tradicionales Garantizadas (E.T.G.).

Artículo 3.- Registro de productos alimentarios de calidad.

1. Se crea el registro de productos alimentarios de calidad adscrito a la ODECA en el que se inscribirán los productos alimentarios con la marca de garantía regulada en esta disposición y operadores autorizados para el uso de la marca.

2. En la inscripción se anotarán los datos del operador (razón social y domicilio), el producto y la marca o marcas comerciales con que se presenten en el mercado.

3. La información contenida en el Registro tiene carácter público, si bien el acceso a los datos de carácter personal se registrará por las normas reguladoras en la materia.

Artículo 4.- Comisión de la Marca «CC Calidad Controlada».

1. Se crea la Comisión de la Marca «CC Calidad Controlada» como órgano consultivo de la ODECA, con las siguientes funciones:

- a) Evaluar, con carácter preceptivo, la incorporación de productos a la marca «CC Calidad Controlada».
 - b) Elaborar o informar las normas técnicas de los productos, proponer su modificación o derogación.
 - c) Proponer la concesión o denegación de uso de la marca así como su revocación en casos de incumplimiento.
 - d) Proponer medidas dirigidas al fomento y protección de la marca.
 - e) Cualquier otra, que afectando al desarrollo de la marca pueda serle encomendada.
2. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente
 - El director de la ODECA o persona en quien delegue.
- b) Vocales
 - Dos funcionarios de la ODECA, uno de los cuales realizará las funciones de Secretario.
 - Dos funcionarios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, con conocimientos en la materia, designados por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Dos representantes, por rotación anual, designados entre los adjudicatarios de la marca.

- Un representante, por rotación anual, designado entre las Asociaciones de Consumidores y Usuarios con implantación en Cantabria.

3. La Comisión podrá solicitar cuando lo estime conveniente, informes a expertos que no sean miembros de la misma.

4. La Comisión elaborará sus normas de funcionamiento interno entre las que se establecerán las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de sus miembros.

Artículo 5.- Distintivo.

1. El distintivo gráfico de la marca de garantía «CC Calidad Controlada», tal y como se reproduce en el Anexo I del presente Decreto se materializará mediante etiquetas, estampillas u otro procedimiento y se hará ostensible en forma bien diferenciada y en cada unidad de producto.

2. El mencionado distintivo podrá ser utilizado por los operadores que hayan obtenido la autorización de su uso en aquellos productos que se ajusten a los requisitos establecidos en esta disposición y en la norma técnica correspondiente.

Artículo 6.- Titularidad de la marca.

La ODECA ostenta la titularidad de la marca de garantía en virtud de su inscripción en la Oficina de Patentes y Marcas conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas.

Artículo 7.- Productos.

Podrán ser amparados por esta marca de garantía:

a) Aquellos productos o grupo de productos incluidos en la misma norma técnica que posean unas características de calidad en su nivel superior a las establecidas normativamente, así como aquellos que careciendo de normativa, por su naturaleza, o peculiaridades ofrezcan unas características específicas de calidad de acuerdo con lo que se establezca en su norma técnica.

b) Los productos amparados por denominaciones de origen, indicaciones geográficas protegidas, denominaciones específicas, agricultura ecológica y especialidades tradicionales garantizadas.

TÍTULO II

Procedimiento de autorización

Artículo 8.- Peticionarios.

1. Las autorizaciones del uso de la marca de garantía se solicitarán por las entidades asociativas, constituidas por productores, elaboradores o transformadores de los productos de que se trate, en adelante, operadores, con el objeto de la gestión del uso autorizado de la misma.

2. Podrán solicitar la autorización directamente, y así concederse de forma motivada, las personas físicas o jurídicas que produzcan, elaboren, transformen y comercialicen el producto para el que se pretenda la autorización, siempre y cuando no exista entidad asociativa de operadores o lo justifique las características especiales del sector o las singularidades del producto o productos afectados.

3. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior se podrán revocar las autorizaciones concedidas, con un preaviso de un año, cuando se considere que han cambiado las causas que justificaron la autorización directa de carácter individual, y existieran las condiciones para una entidad asociativa de operadores.

4. Asimismo, podrán solicitar autorización los operadores cuyos productos se encuentren acogidos a una Denominación de Origen Protegida, Denominación Específica, Indicación Geográfica Protegida, Agricultura Ecológica y Especialidades Tradicionales Garantizadas.

Artículo 9.- Solicitud de autorización.

1. Las solicitudes de autorización del uso de la marca se dirigirán al Director de la ODECA y deberán acompañarse de la documentación que se indica en el Anexo II de esta disposición.

2. Las solicitudes de autorización serán informadas técnicamente por la ODECA y elevadas a la Comisión de la Marca «CC Calidad Controlada» para su evaluación, si bien podrán solicitarse, en su caso, informes u otros documentos complementarios, cuando resulten necesarios para resolver la solicitud presentada.

3. El plazo de tramitación será de tres meses, transcurrido el cual sin haberse notificado resolución podrá entenderse estimada la solicitud.

4. Corresponderá al Director de la ODECA resolver sobre la concesión o denegación de uso de la marca.

5. En la autorización para el uso de la marca además de hacer mención a la norma técnica del producto, figurará:

- a) Datos identificativos de los adjudicatarios
- b) Productos autorizados
- c) Marcas comerciales

d) En su caso, condiciones especiales de autorización.

6. Las personas físicas o jurídicas a las que se haya autorizado el uso de la marca deberán comunicar a la ODECA la aceptación expresa de la autorización y condiciones de la misma en el plazo máximo de un mes desde el día siguiente a la notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hay recibido la aceptación se entenderá que renuncia a la autorización.

Artículo 10.- Renovación.

Las autorizaciones de uso de la marca tendrán eficacia durante un año, transcurrido el cual y sin necesidad de mediar comunicación expresa, se considerará renovada por periodos sucesivos de dos años. Estas renovaciones podrán ser dejadas sin efecto mediante revocación de la autorización, motivada por incumplimiento del régimen de concesión de la misma, por el Director de la ODECA.

TÍTULO III

Condiciones de uso

Artículo 11.- Uso de la marca.

1. Para obtener la autorización de uso de la marca, los productos deberán ajustarse a las condiciones establecidas mediante una norma técnica aprobada por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2. La marca de garantía sólo podrá ser utilizada por las personas autorizadas expresamente, en las condiciones y forma específica que se indiquen en la autorización y para los productos concretamente autorizados.

3. La marca de garantía no podrá ser utilizada de manera que pueda causar descrédito, perjudicar su reputación o inducir a error a los consumidores sobre las características del producto al que se aplica.

Artículo 12.- Dimensiones.

La marca de garantía solamente podrá utilizarse de manera accesoria y nunca a título principal o sustitutivo de la marca del usuario. En particular, la marca de garantía no podrá tener una dimensión igual o mayor a la marca del producto ni estar colocada en un lugar tan predominante que induzca a error sobre su verdadera naturaleza de marca de garantía.

Artículo 13.- Cesión o licencia.

La marca de garantía sólo podrá ser utilizada por la persona expresamente autorizada por la ODECA, no pudiendo el adjudicatario conceder sublicencias, total o parcialmente de los derechos que se derivan de tal autorización.

Artículo 14.- Publicidad.

Corresponderá, únicamente, a la ODECA la realización de las campañas de publicidad y promoción, debiendo los

adjudicatarios abstenerse de realizar actos publicitarios o promocionales, sin el consentimiento expreso de la ODECA.

TÍTULO IV

Control y evaluación

Artículo 15.- Control interno.

Los adjudicatarios, como responsables de asegurar que los productos cumplen los requisitos establecidos en la correspondiente norma técnica, deberán disponer de un apropiado sistema de control que incluirán junto con la solicitud de autorización de uso de la marca y que abarcará como mínimo los siguientes aspectos:

a) Implantación de un sistema de trazabilidad en cada una de las etapas del proceso mediante los registros e identificaciones adecuados, de manera que se asegure el paso en cada una de ellas hasta la última etapa sometida a evaluación.

b) Las medidas establecidas para garantizar el cumplimiento de la norma técnica, indicando los controles, mediciones o ensayos que se efectuarán para verificar dicho cumplimiento, así como las medidas correctoras aplicables a los productos no conformes. Dichas actuaciones quedaran reflejadas en los correspondientes registros.

Artículo 16.- Control externo.

1. Las personas autorizadas se someterán a un sistema de evaluación de conformidad realizado por la ODECA con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este Reglamento y en las normas técnicas que sean de aplicación al producto.

2. La Evaluación se realizará, previamente a la decisión de autorización de uso de la marca y periódicamente con el fin de comprobar el mantenimiento de los requisitos de la autorización y el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la misma. Se realizarán evaluaciones de seguimiento con una periodicidad mínima anual.

3. Las evaluaciones se basarán en auditorias, inspecciones y ensayos sobre muestras del producto.

4. Las medidas de control podrán afectar no sólo a los productos que lleven la marca sino también a las instalaciones, procesos y al sistema de control interno que los adjudicatarios implanten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 17.- Autorización de otros organismos de control externo.

1. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá autorizar que el control externo pueda ser realizado por otras entidades designadas por el peticionario, que deberán cumplir la normas europeas de la serie EN 45000 que les sean de aplicación. En este caso junto con la solicitud del operador se incluirá un contrato con la entidad de control externo en cuyo anexo figurará el procedimiento de control para el producto objeto de la solicitud de acuerdo con la correspondiente norma técnica.

2. La entidad de control informará a la ODECA de los resultados de los controles efectuados según el programa establecido, proponiendo en su caso, las medidas correctoras que estime convenientes.

3. Anualmente presentará a la ODECA un informe sobre las actividades de inspección llevadas a cabo.

4. No obstante lo anterior, la ODECA podrá inspeccionar en cualquier momento la utilización de la marca, así como, la calidad de los productos que la ostentan.

5. La ODECA podrá realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias a las entidades de control autorizadas para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo en su caso, proponer la revocación de la autorización concedida.

Artículo 18.- Excepciones.

Podrán ser exonerados de cumplir las disposiciones establecidas en el presente Título aquellos operadores

que produzcan, elaboren o transformen productos acogidos a las denominaciones de calidad establecidas en el artículo 7.b de este Decreto. No obstante, anualmente deberán presentar un certificado del organismo de control en el que conste que están inscritos en los registros correspondientes.

La ODECA podrá efectuar las comprobaciones que considere oportunas con el fin de asegurar el buen uso de la marca.

TÍTULO V

Obligaciones y responsabilidades

Artículo 19.- Obligaciones de los adjudicatarios.

1. Someterse a los planes de control establecidos y a permitir el libre acceso a los inspectores autorizados a las instalaciones, colaborando y aportando todos aquellos datos y documentos que le sean solicitados y facilitar la toma de muestras.

2. Llevar al día, con la diligencia y claridad precisa los registros, y efectuar los tramites administrativos que se establezcan.

3. Será obligatorio para los adjudicatarios el uso del distintivo de la marca de garantía en los productos autorizados junto con la marca propia.

4. No realizar ninguna acción o actividad que vaya en detrimento o perjudique la imagen de la marca.

5. Serán por cuenta de la persona autorizada todos los gastos que se deriven de las actividades de evaluación llevadas a cabo por la entidad de control.

6. Comunicar todos los cambios que se produzcan en relación con los datos suministrados en la solicitud de autorización de uso de la marca.

7. Anualmente enviarán al titular de la marca una memoria en la que se recogerán los datos relativos a la comercialización de los productos autorizados.

8. Si algún adjudicatario tiene conocimiento de acciones o actividades que vayan en detrimento o perjudiquen la imagen de la marca de garantía, deberá ponerlo en conocimiento de la ODECA con el fin de que pueda ejercitar las acciones pertinentes.

9. Las entidades asociativas constituidas para la gestión de la autorización del uso de la marca de garantía deberán velar por su correcto uso, adoptando las medidas de control establecidas estatutariamente y las que dispongan sus órganos de gobierno, además de las que resulten del presente Decreto.

Asimismo, en sus estatutos deberán contemplar las medidas aplicables a cualquiera de sus miembros que no cumplan con las obligaciones de la marca.

Dichas entidades no podrán denegar el ingreso a un operador que acredite su capacidad para cumplir los requisitos fijados en este Decreto y en la normativa que lo desarrolle. Las discrepancias que pudieran surgir, en este aspecto, se someterán al arbitrio de la ODECA, cuya decisión será vinculante para las partes.

Las entidades asociativas comunicarán la incorporación de nuevos miembros, o la baja, en el plazo de un mes desde que el hecho se produzca.

Artículo 20.- Obligaciones del titular de la marca.

1. La ODECA se obliga a mantener y asegurar la confidencialidad de todos los datos e informaciones resultantes de su labor con el fin de salvaguardar los intereses de los adjudicatarios.

2. Informar a los adjudicatarios, que lo soliciten, sobre los aspectos relacionados con la marca de garantía tales como reglamentos, gestión promocional y demás cuestiones que les afecten.

Artículo 21.- Responsabilidades.

1. Los adjudicatarios serán responsables de que la producción y el uso de la marca sean conformes con lo dispuesto en la presente disposición y en la normativa que la desarrolle. Serán los únicos responsables de los defectos

de sus productos, de tal forma que no podrán, en ningún caso, responsabilizar al titular o a la entidad de control autorizada por este hecho.

2. En todo caso, el adjudicatario deberá asumir las indemnizaciones y perjuicios ocasionados a terceros que se deriven de sus acciones u omisiones.

TÍTULO VI

Revocación y extinción del uso de la marca

Artículo 22.- Revocación de la autorización.

1. Durante el periodo de vigencia de la autorización, ésta podrá suspenderse o revocarse por la ODECA, previa tramitación del oportuno expediente, por incumplimiento de cualquiera de las prescripciones enumeradas en la presente disposición y sus normas de desarrollo, ó por alteración de las condiciones o características tenidas en cuenta para la concesión de la autorización, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

2. Se revocará la autorización de la marca por carencia de uso por un periodo de un año sin que existan causas justificativas de la falta de uso.

Artículo 23.- Baja en el registro.

1. La revocación de la autorización supondrá la baja del operador en el registro no pudiendo solicitar una nueva inscripción hasta transcurrido un año desde la fecha de la revocación, previa evaluación de conformidad.

2. Igualmente se producirá la baja en el Registro a petición del interesado, una vez recibida la correspondiente notificación.

Artículo 24.- Extinción del derecho de uso.

El derecho de uso de la marca de garantía se extinguirá en caso de suspensión de pagos, concurso de acreedores, quiebra, liquidación o fusión. El adjudicatario no podrá dar como garantía el derecho de uso que le corresponde sobre la marca de garantía, ni tampoco podrá este ser embargado o ser objeto de otras medidas de ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El coste de los controles realizados por la Administración a los que se refiere el Título IV del presente Decreto, se retribuirán mediante precio público cuyo importe será fijado por Orden del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Segunda.- Conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, se procederá a establecer las tasas que se deriven de la aplicación del presente Decreto.

Tercera.- La aplicación de la marca de garantía «CC Calidad Controlada», de este Decreto y de la normativa que lo desarrolle no supondrá restricción alguna al principio de libre circulación de mercancías contemplado en el art. 28 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto en cuanto no existan adjudicatarios de la marca, los representantes de éstos en la Comisión de la Marca «CC Calidad Controlada» serán designados por el Director de la ODECA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- Se autoriza al Director de la ODECA para suscribir los convenios con entidades públicas o privadas que sean necesarios para la aplicación de este Decreto.

Tercera.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 25 de septiembre de 2003.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA,
Jesús Miguel Oria Díaz

ANEXO I

El distintivo de la Marca de Garantía consistirá en un rectángulo cuya altura será una vez y media la base. En su parte central lucirá dos «ces» superpuestas del tipo de letra mayúsculas Banff, giradas 30 grados. Insertado en el rectángulo, la leyenda «Calidad» en la parte superior, en segundo plano, por debajo de la segunda «C», y en la parte inferior la leyenda «Controlada». La tipografía de ambas palabras será Futura Bold, estrechadas al 80%.

Este símbolo irá acompañado de la leyenda «Oficina de Calidad Alimentaria» en tipografía futura, estrechada al 70% y «Comunidad de Cantabria» en tipografía futura estrechada al 80%.

Las leyendas se dispondrán a ambos lados del distintivo sobre fondo blanco y limitado por dos líneas exteriores. En el lado izquierdo aparecerá la expresión «Oficina de Calidad Alimentaria» coincidiendo su extensión con los límites del símbolo en posición vertical y de abajo hacia arriba y en el lado derecho la leyenda «Comunidad de Cantabria» en posición vertical, de abajo hacia arriba y coincidiendo su extensión con los límites del símbolo.

El conjunto de distintivo y leyenda podrá reducirse hasta un tamaño mínimo de 10 milímetros, respetando las proporciones entre sus diferentes elementos.

El distintivo irá en los colores planos que se indican: Pantone 280 para el rectángulo y leyendas «Oficina de Calidad Alimentaria» y «Comunidad de Cantabria»; Pantone 185 para la segunda letra «C» y las líneas exteriores; blanco para primera «C» y leyendas «Calidad» «Controlada».

Igualmente se contará con una versión en blanco y negro, que se utilizará en prensa o en cualquier otro medio que lo requiera, en cuyo caso la segunda «C» y las líneas exteriores, se realizarán en un 30% de negro.



ANEXO II

Solicitud de autorización de uso
de la Marca de Garantía

(Decreto)

Datos del Solicitante:

Nombre	Apellidos	
En calidad de:	D.N.I.:	
En representación de:		
Domicilio social	N.I.F./C.I.F.:	
Localidad	C.P.	Provincia
Teléfono	Fax	Código electrónico

Solicita la autorización del uso de la marca "CC Calidad Controlada" para el producto:

--

Declarando expresamente:

1. Reunir los requisitos contenidos en el Decreto y la norma técnica específica del producto.
2. Comprometerse a cumplir los requisitos establecidos en dichas reglamentaciones.
3. Que cuantos datos figuran y acompañan a esta solicitud son ciertos. (1)

En de de 200....

Firma,

(1) Ver dorso

DIRECTOR DE LA OFICINA DE CALIDAD ALIMENTARIA
C/Heróles 2 de Mayo, 27 39600 Muriel, CantabriaDOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA ☒☐ Peticionarios Individuales:

- a) Datos de la Empresa
 - Certificado del Registro de Industrias Agrarias.
 - Certificado del Registro Sanitario.
 - I.A.E.
 - Producción comercializada y mercados de destino.
- b) Datos del producto.
 - Relación de materias primas y origen.
 - Métodos de producción y envasado.
 - Marca y etiquetas bajo las que se comercializa.
 - Presentación del producto y en su caso formatos o envases.
 - Producción comercializada en los últimos tres años y mercados de destino.
- c) Datos relativos a la utilización del distintivo.
 - Proyecto de localización en el etiquetado y en el material publicitario.
- d) Sistema de control interno, conteniendo al menos los siguientes apartados:
 - Manual de procedimiento de la producción.
 - Programa de control.
 - Medidas correctoras aplicables a los productos no conformes.
 - Identificación de la persona, personas o entidades responsables del control.
- e) Entidad de control externa a la que se refieren los artículos 16 y 17 del Decreto.
- f) En su caso, contrato con la Entidad de control externa.

☐ Entidades asociativas:

- Estatutos.
- Relación de operadores, indicando para cada uno los datos mencionados más arriba, excepto los apartados d, e y f que podrán presentarse de forma conjunta.

☐ Productos amparados por denominaciones de calidad:

- Apartados a, b y c indicados para los peticionarios individuales.
- Certificado de inscripción en el correspondiente Registro.

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 172/2003, de 3 de octubre, por el que se crean Centros Docentes Públicos para el curso escolar 2003/2004.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para atender la demanda de puestos escolares en la zona de Castro Urdiales y San Andrés de Lúena, se hace preciso la reordenación de centros públicos docentes en estas localidades. Se refunden en el Centro Docente Público de Educación Primaria los hasta ahora existentes en el Centro Rural Agrupado de Lúena, y por otra parte se crea un Centro Docente Público nuevo para impartir la Enseñanza Primaria e Infantil en Castro Urdiales.

El Real Decreto 2.671/1998, de 11 de diciembre (BOC de 20 de enero de 1999), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración de Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Enseñanza no Universitaria, transfiere a la Comunidad Autónoma las funciones relativas a la creación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros docentes no universitarios.

El órgano competente para la creación de Centros públicos es el Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como, en el artículo 2 de RD 82/96, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria del día 3 de octubre de 2003,

DISPONGO

Artículo único.—Se crean los siguientes centros docentes.

1. Un Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en Castro Urdiales.
 - Cod. 39018603.
2. Un Colegio Público de Educación Primaria en San Andrés de Lúena.
 - Cod. 39018615.
3. Una Escuela de Educación Infantil en Santiago de Cartes. Titularidad del Ayuntamiento de Cartes.
 - Cod. 39018433.
4. Una Escuela de Educación Infantil en San Miguel de Meruelo. Titularidad del Ayuntamiento de Meruelo.
 - Cod. 39018627.

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda.—En relación con los dos últimos centros, las competencias relativas a nombramiento y cese del director y del equipo directivo se entenderán referidas al titular público promotor, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LODE.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 3 de octubre de 2003.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla RoizLA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
Rosa Eva Díaz Tezanos
03/11701